

**Mat.:** Responde requerimiento de información.

**Ant.:** Resolución Exenta N°3/Rol F-050-2022, de 6 de septiembre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

---

11 de octubre de 2023

**Sr. Matías Carreño Sepúlveda**

Fiscal Instructor

División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

Teatinos N° 280, piso 8,

Santiago

Presente

**Sebastián Avilés Bezanilla**, en representación de **Copec S.A.**, ambos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 2915, comuna de Las Condes, Santiago, en procedimiento sancionatorio Rol F-050-2022, por este acto, dentro de plazo<sup>1</sup>, vengo en entregar los antecedentes requeridos mediante Resolución Exenta N°3, de 6 de septiembre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**"), en los términos que se indican a continuación:

1. *Balance tributario de la sociedad Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A., correspondiente al año 2022.*

En **Anexo N° 1** de esta presentación, se acompaña el balance tributario correspondiente al año 2022.

2. *Estados financieros (balance general, estado de resultado, estado de flujo efectivo y nota de los estados financieros) de la sociedad Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A., correspondiente al año 2022.*

En **Anexo N° 2** de esta presentación, se acompañan los estados financieros correspondiente al año 2022.

---

<sup>1</sup> El plazo de respuesta fue ampliado mediante Resolución Exenta N°4, de 13 de septiembre de 2023.

3. *Informar la capacidad nominal de flujo para la operación de despacho y descarga (recepción) de cada uno de los tanques incluidos en el Plan Operacional (PO), diferenciando por producto (si corresponde).*

Conforme la información requerida, cabe señalar que en el Terminal de Productos Importados (“**TPI**”) existen una serie de operaciones de transferencias que son realizadas en las instalaciones de mi representada que son susceptibles de generar emisiones atmosféricas de productos combustibles, según consta en la Resolución Exenta N°30, de 31 de agosto de 2023 (“**R.E. 30/2023**”), que aprueba el nuevo Plan Operacional del TPI.

En lo pertinente al presente procedimiento sancionatorio, entre estas últimas, se encuentran los (i) procesos de transferencia de productos combustibles desde buque a tanques de almacenamiento de techo fijo (recepción) y; (ii) procesos de transferencia de productos combustibles desde tanques de almacenamiento de techo flotante a oleoductos (despachos).

En relación a ello, las operaciones de transferencias desde buques a tanques de techo fijo<sup>2</sup>, son realizadas a un flujo nominal de 1.500 m<sup>3</sup>/hora a través de la línea de productos livianos, conformada por un tramo de flexibles de 12” y un tramo rígido de 16” de acero al carbono, los que se encuentran físicamente en el fondo marino, orientados de norte a sur.

Y, por su parte, las operaciones de despacho se realizan a través de oleoductos de propiedad y operación de Sonacol (Sociedad Nacional de Oleoductos), compuesto por un oleoducto de 10” (tramo Quintero-Concón) y otro de 16” (tramo Concón-Maipú), a los siguientes flujos nominales, según el producto correspondiente:

- Gasolinas:
  - Tramo Quintero-Concón: 780 m<sup>3</sup>/hora.
  - Tramo Quintero-Maipú: 780 m<sup>3</sup>/hora.
  
- Petróleo diésel:
  - Tramo Quintero-Concón: 700 m<sup>3</sup>/hora.
  - Tramo Quintero-Maipú: 700 m<sup>3</sup>/hora.
  
- Kerosene de aviación:
  - Tramo Quintero-Maipú: 650 m<sup>3</sup>/hora.

---

<sup>2</sup> Corresponden a los (i) TK-201; (ii) TK-212; (iii) TK-213; (iv) TK-601; (v) TK-602 y; (vi) TK-603

Finalmente, en relación a la Planta de Lubricantes, el flujo nominal de descarga de aceites desde el buque Bow Prosper es de 815 m<sup>3</sup>/h, mientras que, para la carga a granel de camiones, el flujo nominal es de 583 l/min para todos los productos y aceites básicos, con excepción del "UNIVIS N68, GRANEL", que es de 750 l/min.

- 4. Informar las respectivas estimaciones de emisiones de COVs (kg/h) asociadas a una operación de despacho y descarga desde todos los tanques para los eventos indicados en la formulación de cargos (cargos 1 y 3), diferenciando entre emisión real y emisión a flujo disminuido. Dicha información deberá incluir la metodología, memoria de cálculo, variables y supuestos empleados para dicha estimación.*

En **Anexo 3** se acompaña informe técnico "Estimación de emisiones de COVs por operaciones de transferencia de productos en TPI y Planta Lubricantes de Copec en Quintero consideradas en los cargos 1 y 3 de la Resolución Exenta de SMA N° 1/rol. F-050-2022", elaborado por INERCO, donde se entrega la información requerida para las operaciones de despacho de productos combustibles desde tanques de techo flotante a oleoducto con destino a las Plantas de Maipú o Concón.

- 5. Informar las respectivas estimaciones de emisiones de COVs asociadas a la operación de despacho y descarga (recepción) hacia los tanques de techo fijo para los eventos indicados en la FDC (cargos 1 y 3), diferenciando entre emisión real y emisión a flujo disminuido. Dicha información deberá incluir la metodología, memoria de cálculo, variables y supuestos empleados para dicha estimación.*

En **Anexo 3** se acompaña informe técnico "Estimación de emisiones de COVs por operaciones de transferencia de productos en TPI y Planta Lubricantes de Copec en Quintero consideradas en los cargos 1 y 3 de la Resolución Exenta de SMA N° 1/rol. F-050-2022", elaborado por INERCO, donde se entrega la información requerida para las operaciones de recepción de productos combustibles desde buques a tanques de techo fijo.

- 6. Informar la estimación de emisiones de COVs asociadas a la operación de descarga de aceites realizada los días 15 y 16 de junio de 2022, desde el buque Bow Prosper en condiciones de flujo real y flujo disminuido.*

En **Anexo 3** se acompaña informe técnico "Estimación de emisiones de COVs por operaciones de transferencia de productos en TPI y Planta Lubricantes de Copec en Quintero consideradas en los cargos 1 y 3 de la Resolución Exenta de SMA N° 1/rol. F-050-2022", elaborado por INERCO, donde se entrega la información requerida para la operación de descarga de aceites realizada desde el buque Bow Prosper los días 15 y 16 de junio de 2022.

7. *Informar la estimación de emisiones de COVs asociado a la carga de aceite a granel en camión por cada llenado de camión o valor unitario (m<sup>3</sup>, ton, otro). Dicha información deberá incluir la metodología, memoria de cálculo, variables y supuestos empleados para dicha estimación.*

En **Anexo 3** se acompaña informe técnico “Estimación de emisiones de COVs por operaciones de transferencia de productos en TPI y Planta Lubricantes de Copec en Quintero consideradas en los cargos 1 y 3 de la Resolución Exenta de SMA N° 1/rol. F-050-2022”, elaborado por INERCO, donde se entrega la información requerida para la operación de carga a granel.

8. *Informar, describir y acreditar cualquier tipo de medida correctiva adoptada y asociada a las infracciones imputadas mediante la Res. Ex. N°1/Rol F-050-2022, así como aquellas medidas adoptadas para contener, reducir o eliminar sus efectos. Al respecto, se deberá acompañar la siguiente información:*
  - a. *Detallar los costos en que se haya incurrido efectivamente en la implementación de las referidas medidas a la fecha de notificación de la presente resolución, los que deberán acreditarse mediante registros fehacientes, tales como facturas, órdenes de servicio, órdenes de compra, o guías de despacho valorizadas.*
  - b. *Detallar el grado de implementación de las medidas correctivas adoptadas a la fecha de notificación de la presente resolución, señalando la respectiva fecha de implementación e incorporando registros fehacientes que den cuenta de lo anterior, tales como videos y/o fotografías fechadas y georreferenciadas. En caso de existir medidas que estén en ejecución, se deberá indicar en qué fecha se contempla su término de ejecución, detallando los costos asociados a la ejecución de dichas medidas que se encuentren pendientes de pago.*
  - c. *Acompañar registros fehacientes que acrediten la efectividad de las medidas correctivas adoptadas para hacerse cargo de la infracción imputada y de sus efectos, cuando corresponda.*

Finalmente, en relación a la información requerida, cabe indicar que no se han adoptado medidas correctivas, dada su improcedencia, toda vez que, conforme se argumentó y acreditó en los descargos de fecha 11 de noviembre de 2022 y escrito téngase presente de fecha 11 de septiembre de 2023, corresponde proceder a la absolucón de los cargos objeto del presente procedimiento, en síntesis, por los motivos que se indican a continuación para cada uno de los cargos formulados:

- **Cargo N°1:** *“No disminuir los flujos de descarga y transferencias en operaciones de recepción y despacho de combustible en días con regulares y malas condiciones de ventilación,*

*en las operaciones de los siguientes días: (i) 31 de enero de 2021-19 y 25 de febrero de 2021; (ii) 17 de marzo de 2021; (iii) 10, 11 y 22 de abril de 2021; (iv) 3 de mayo de 2021; (v) 3, 19 y 20 de julio de 2021; (vi) 1, 2 y 6 de agosto de 2021; (vii) 29 de septiembre de 2021; (viii) 8, 9, 23 y 24 de octubre de 2021; (ix), 24 y 25 de noviembre de 2021 y; (x) 27 y 28 de diciembre de 2021”*

- **La medida del Plan Operacional que se estima infringida no corresponde a una obligación exigible**

Conforme fuese extensamente expuesto en los descargos, la medida del Plan Operacional del TPI que se estimó infringida, no constituye una obligación exigible a mi representada, toda vez que no tenía sustento en la memoria de cálculo de emisiones y fue impuesta de oficio por parte de la Seremi del Medio de Ambiente (“**Seremi MA**”), infringiendo gravemente el principio de juridicidad y de debida motivación.

- **Incluso de considerarse exigible la medida, esta infringe el Principio de Tipicidad**

Adicionalmente, aun en el evento en que se estimase que la obligación fuese exigible a Copec, igualmente hubiese existido una grave vulneración al principio de tipicidad, que uniforma el derecho administrativo sancionador, pues este último exige, como presupuesto habilitante y de legalidad para imponer una sanción determinada, que la conducta que se estima como infringida se encuentre suficiente y acabadamente descrita en la normativa de forma previa, lo cual no ocurrió, atendido que la supuesta medida de disminución de flujos de descarga y transferencias era absolutamente indeterminada, al no establecer sobre qué actividades debía implementarse, no distinguir entre los productos objeto de las transferencias, ni tampoco señalar el porcentaje del flujo nominal que debía de ser reducido.

- **Erróneo análisis técnico respecto de las faltas de reducción imputadas**

A mayor abundamiento, mi representada ha dado cuenta de que el análisis técnico de la SMA para determinar que no habrían existido reducciones no es efectivo, en tanto dicha reducción aplicaría únicamente a operaciones de transferencias que generan emisiones atmosféricas.

En efecto, conforme consta en los antecedentes técnicos acompañados a los descargos, específicamente en el Informe Técnico “*Emisiones de COVs en tanques de almacenamiento de combustibles*”, elaborado por INERCO (“**Informe Técnico**”), que utiliza la denominada

metodología “EPA AP-42”<sup>3</sup>, no todas las operaciones de transferencias de productos combustibles realizadas en el TPI generan emisiones de COVs a la atmósfera.

Pues bien, según consta en el Informe Técnico, en el TPI existen dos tipos de tanques de almacenamiento involucrados en los procesos de transferencias, cuales son (i) tanques de techo flotante externo, utilizados principalmente para el almacenamiento de productos orgánicos de alta volatilidad, como las gasolinas, correspondientes a los **(i) TK-202; (ii) TK-203 y; (iii) TK-204** y; (ii) tanques de techo fijo, destinados al almacenamiento de productos de baja volatilidad y, por lo tanto, con baja potencialidad de generar emisiones atmosféricas en su manejo (por ejemplo, petróleo diésel o fuel oil). En el TPI, existen seis tanques de este tipo, correspondientes al **(i) TK-201; (ii) TK-212; (iii)TK-213; (iv) TK-601; (v) TK-602 y; (vi) TK-603**.

En este contexto, según se acreditase durante el procedimiento, solo las operaciones de (i) llenado o ingreso de producto a tanques de almacenamiento de techo fijo y; (ii) salida, vaciado o despacho de producto desde tanques de almacenamiento de techo flotante son susceptibles de generar emisiones atmosféricas. En el caso de las primeras, las emisiones son generadas debido a que, al ingresar el producto al tanque, existe un aumento de presión en la zona de vapores, provocado a causa del aumento del nivel de líquido o producto al interior del tanque. Por su parte, en relación a los tanques de almacenamiento de techo flotante, las emisiones son generadas al momento de salida del producto, debido a la impregnación, y posterior evaporación, del combustible en las paredes a medida que el techo flotante desciende.

En consecuencia, existen una serie de operaciones comprendidas entre enero y diciembre del año 2021, a las cuales dicha supuesta medida de reducción de flujo no les era aplicable de ningún modo.

En relación a lo anterior, el sentido, objeto y alcance de la obligación exigible quedó confirmado por la actualización del Plan Operacional, aprobado mediante la Resolución Exenta N° 30, de 31 de agosto de 2023, del Seremi de Medio Ambiente de la Región de Valparaíso. Basta revisar su contenido y el expediente asociado a dicho acto administrativo para comprobar que, en esta ocasión, la autoridad precisó y determinó la obligación en comento (que sigue siendo la misma y con el mismo objeto), confirmando que, para estos efectos, la única reducción de flujo aplicable es la asociada a la recepción de producto en tanques de techo fijo y el despacho de productos desde tanques de techo flotante.

---

<sup>3</sup> AP-42, Compilation of Air Pollutant Emissions Factors. [<https://www.epa.gov/air-emissions-factors-and-quantification/ap-42-compilation-air-emissions-factors>]

- **Copec justificó técnicamente que la única medida de reducción de flujo que tendría alguna clase de sustento es la transferencia de gasolinas**

En relación con lo anterior, cabe destacar que, durante el procedimiento sancionatorio, mi representada acreditó con antecedentes técnicos sólidos y fehacientes que, de ser necesaria alguna medida de reducción de flujos para disminuir las emisiones atmosféricas, esta solo debería aplicarse a las transferencias de gasolinas.

Esto, debido a que, según la “*Memoria de Estimación de Emisiones Atmosféricas Terminal de Productos Importados Quintero – Periodo 2021*”, elaborada por INERCO, en la actualidad, los tanques de almacenamiento del TPI representan el 91% de las emisiones atmosféricas, y que, de dicho porcentaje, el 80% de las emisiones son generadas por los TK-202, TK-203 y TK-204, debido a que en el resto de los tanques, los productos almacenados tienen presión de vapor mucho menor a la gasolina y, por lo tanto, muy baja volatilidad.

- **Copec redujo los flujos nominales de manera efectiva cumpliendo con el real objetivo de la obligación**

Finalmente, y considerando el escenario teórico de que la medida de reducción era aplicable a Copec en aquellas operaciones de despacho de gasolinas desde tanques de techo flotante, igualmente – según fuese expuesto en los descargos y acreditado técnica y fácticamente – mi representada cumplió con dichas reducciones en los porcentajes propuestos en la actualización del PO ingresado durante el año 2022 ante la Seremi de MA, y que fue aprobada por ésta, según se acreditó en escrito téngase presente de fecha 11 de septiembre pasado.

En este sentido, se reitera que **solo dos operaciones**, de aquellas incluidas en la Formulación de Cargos, **están asociadas al despacho de gasolinas**. Luego, respecto de las mismas mi representada voluntariamente adoptó una reducción del flujo nominal a 450 m<sup>3</sup>/hora en promedio de la duración del episodio de mala o regular ventilación<sup>4</sup>:

- Operación de despacho de combustible (gasolina 93) desde TK-204 (techo flotante) el día 31 de enero de 2021: Respecto de esta operación, ella inició a las 04:26 horas del día 31 de enero de 2021 y finalizó a las 17:32 horas del mismo día. En dicho período, existieron condiciones (i) malas de ventilación entre las 02:00 y 07:59 horas y; (ii) regulares de ventilación entre las 08:00 y 09:59 horas. En dicho período, mi

---

<sup>4</sup> Es más, atendida la inexigibilidad y falta de precisión de la medida de reducción, según consta en el expediente de fiscalización que sirve de sustento al presente cargo, la autoridad se vio en la necesidad de consultar a COPEC respectó de qué operaciones aplicaba la reducción, y en qué términos cuantitativos.

representada despachó dicho producto a flujos promedio de 370,6 m<sup>3</sup>/hora y 442,6 m<sup>3</sup>/hora, los que corresponden a cantidades reducidas en un 52% y 43% respecto del flujo nominal de 780 m<sup>3</sup>/hora definido para el despacho de esta clase de producto.

- Operación de despacho de combustible (gasolina 93) desde TK-202 (techo flotante) el día 21 de abril de 2021: Respecto de esta operación, ella inició a las 12:31 horas del día 21 de abril de 2021 y finalizó a las 07:30 horas del día 22 de abril de 2021. En dicho período, existieron condiciones (i) regulares de ventilación entre las 21:00 y 21:59 horas y; (ii) malas de ventilación, entre las 22:00 y 09:59 horas. En dicho período mi representada despachó el producto a flujos promedio de 421 m<sup>3</sup>/hora y 400 m<sup>3</sup>/hora, los que corresponden a cantidades reducidas en el un 46% y 49% respecto del flujo nominal de 780 m<sup>3</sup>/hora.

En consecuencia, reiteramos que el incumplimiento imputado por la SMA no es en caso alguno efectivo, en tanto mi representada, de forma eficiente y adecuada, redujo voluntariamente los flujos de despacho de gasolinas, que serían los únicos a los cuales les podría - teóricamente - haber aplicado la supuesta obligación contenida en el literal d) del Resuelvo N°2 de la R.E. 9/2019.

- **Cargo N°2:** *“No remitir a la SEC el programa de mantención y operación de los sistemas de sellos primarios y secundarios para los estanques de techo flotante que almacenan gasolina (Hidrocarburos y sus derivados, correspondientes a Clase I).*
  - **Obligación contenida en el artículo 34 del PPDA no es exigible**

Según lo indicado en el artículo 34 del PPDA, existe una obligación de elaborar y, posteriormente, remitir, a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (“**SEC**”) un programa de mantención de dispositivos de recuperación y/o eliminación de vapores, el cual resulta aplicable a los procesos de carga, descarga, almacenamiento, transporte y otras actividades señaladas en la normativa, de combustibles Clase I.

Conforme se dio cuenta en los descargos presentados por mi representada, esta obligación no es aplicable cuando ya existen mecanismos de control de vapores para los tanques de almacenamiento de combustibles Clase I, conforme exige el artículo 33 del PPDA, cuyo contenido ha sido íntegramente cumplido por Copec.

En este sentido, el referido artículo 33 indica que todo tanque de almacenamiento con una capacidad igual o superior a 200 m<sup>3</sup> de combustibles Clase I – como son las gasolinas - deben



contar con sistemas de recuperación y/o eliminación de vapores que cumplan ciertas condiciones. Entre estas últimas, y específicamente para los tanques de techo flotante externo, se encuentra la de contar con sellos primarios y secundarios diseñados para alcanzar una contención general de vapores superiores al 95% con respecto del depósito de techo fijo comparable, sin dispositivo de contención de vapores.

En el caso de Copec, el almacenamiento de combustibles Clase I se efectúa únicamente en tanques de techo flotante, correspondientes a los TK-202, TK-203 y TK-204, idénticos y con la misma capacidad, los cuales fueron diseñados y construidos con doble sello – primario y secundario – para reducir al máximo sus emisiones de COVs.

De hecho, conforme a los antecedentes técnicos acompañados por mi representada al procedimiento, específicamente el informe titulado “*Análisis eficiencia contención de vapores por sellos de tanque de gasolina (TK-202)*”<sup>5</sup>, se obtuvo como resultado un valor de 98,8% respecto a tanque de techo fijo comparable, sin dispositivo de contención de vapores.

Por tanto, según es posible apreciar, la obligación contenida en el artículo 33 del PPDA, cuyo cumplimiento fue debidamente acreditado por mi representada, establece una serie de exigencias, características y especificaciones técnicas respecto del sistema de control de vapores de los tanques de almacenamiento de combustibles Clase I y, por lo tanto, no se requiere de la implementación de medidas adicionales.

De hecho, la exigencia de medidas adicionales constituye una vulneración grave a lo establecido por el Principio de Especialidad. Esto, en atención a que el contenido específico del artículo 33 del PPDA, que regula detalladamente los requerimientos de los tanques de almacenamiento de techo flotante en lo referente a los sistemas de recuperación de vapores, prima por sobre las obligaciones de carácter general señaladas en el artículo 34 del mismo cuerpo legal.

- **Falta de configuración del supuesto de hecho contenido en el artículo 34 del PPDA**

No obstante, reiteramos, la obligación contenida en el referido artículo 34 del PPDA no es exigible a Copec, igualmente en este caso no se configura el supuesto de hecho contenido en la norma y, por lo tanto, es que la infracción imputada adolece de una abierta falta de fundamentación.

---

<sup>5</sup> Se hace presente que el valor obtenido respecto del análisis de este tanque es igualmente válido para los TK-203 y TK-204, en tanto son idénticos.

Esto, debido a que la exigencia de efectuar actividades de mantenimiento, y remitir informes respecto de dicha mantención a la SEC, presupone la existencia y funcionamiento de un sistema de recuperación y/o eliminación de vapores ("**SRV**") en la instalación correspondiente, los cuales se generan, según lo dispuesto por el artículo 11 del D.S. 160/2008<sup>6</sup>, durante operaciones de transferencias o llenado.

Pues bien, según se dio cuenta en los descargos ingresados por Copec, los sellos primarios y secundarios no constituyen un SRV, en tanto al interior de los tanques de almacenamiento de techo flotante del TPI no se generan los vapores que, precisamente, deben ser recuperados y/o eliminados.

- **Los sellos instalados no requieren de un programa de mantención**

Finalmente, cabe reiterar lo indicado en los descargos presentados por mi representada, en torno a que los sellos instalados en los tanques de techo flotante del TPI no requieren de un programa de mantención específico, sino únicamente de una inspección ocular durante la realización del programa general de mantención de dichos tanques.

En este sentido, conforme consta en los informes de fecha 23 de julio de 2021 acompañados por Copec, los tanques TK-202, TK-203 y TK-204 cumplen con todos los requerimientos de la normativa sectorial aplicable, y que se encuentran en estado estructural, operativo y de seguridad óptimo, y aptos para su continuidad en servicio.

Como consecuencia de ello, luego de su revisión por parte de la SEC, es que se emitieron los Certificados TC8 N°608613; N°608613 y; N°60814, de septiembre y agosto del año 2022, los cuales dan cuenta de la conformidad de estas instalaciones con las disposiciones de la normativa vigente.

- **Cargo N°3:** *"Incumplir las medidas provisionales decretadas por la SMA mediante la Resolución Exenta N°882 de 8 de junio de 2022, y de su renovación mediante la Resolución Exenta N°934 de 17 de junio de 2022, en cuanto a que (I) en las operaciones del Terminal de Productos Importados (TPI); (i) no se realizó la reducción del 70% del flujo en la descarga de productos combustibles, desde buque a estanque durante condición de mala ventilación, los días 12, 18, 19, 20, 26, 27 y 28 de junio de 2022; (ii) no se realizó la reducción del 50% del flujo en la descarga de productos combustibles, desde buque a estanque durante condición de regular ventilación los días 11, 12, 18, 20 25 y 26 de junio de 2022; (iii) no se realizó la reducción del 50% del flujo en el despacho de productos combustibles, desde estanque por*

---

<sup>6</sup> Aprueba Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos, vigente desde el 7 de julio de 2009.

*oleoducto durante condición de regular ventilación el 11, 18 y 26 de junio de 2022; (II) En las operaciones de la Planta de Lubricantes (LUB); (i) no se realizó la reducción del 70% del flujo en la descarga de aceite básico, desde buque a estanque durante condición de mala ventilación el 15 y 16 de junio y; (ii) no se realizó la reducción del 30% del flujo en la carga a granel en camiones de aceites básicos y productos terminados en la mesa de carga existente, durante condición de regular ventilación el 10 de junio de 2022”.*

- **Las Resoluciones cuya infracción se imputa fueron dictadas en contravención a la ley**

De acuerdo a lo expuesto en las medidas provisionales (“**MP**”) dictadas por la SMA, respecto de la Unidad Fiscalizable “Terminal Marítimo de Quintero COPEC”, que incluye el TPI y la Planta de Lubricantes (“**LUB**”), se impusieron, durante el período comprendido entre el 8 y 28 de junio de 2022, dos medidas de restricción respecto de las operaciones de descarga y despacho de combustibles en días con regulares y malas condiciones de ventilación, según se enuncia a continuación:

- Ante condición de mala ventilación: una reducción de 70% en sus flujos nominales de cargas y descargas de productos combustibles y/o químicos que emitan COVs, y de 50% en cargas y/o transporte de productos combustibles y/o químicos de camiones.
- Ante condición de regular ventilación: una reducción de 50% en sus flujos nominales de cargas y descargas de productos combustibles y/o químicos que emitan COVs, y de 30% en cargas y/o transporte de productos combustibles y/o químicos de camiones.

No obstante, según fuese expuesto en los descargos, la SMA recurrió a decretar las MP en base a las facultades señaladas en el artículo 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, sin fundamentar el ejercicio de dicha facultad, según es exigido por la normativa.

Además, recurrió a esta figura cuando existe un mecanismo jurídico apropiado y suficiente que garantiza la adecuada coordinación de todos los organismos estatales para el mismo objeto (protección de la salud y medio ambiente), como son las medidas contenidas en los PO y su implementación en la Gestión de Episodios Críticos (“**GEC**”) establecido en el PPDA y/o la alerta sanitaria.

Ello genera como consecuencia, al menos, una superposición de competencias, que transgrede principios esenciales del actuar administrativo, como la coordinación, eficiencia y eficacia, y deferencia administrativa o no interferencia de funciones.

En consecuencia, al adolecer de graves e insoslayables vicios de fundamentación y legalidad, conforme fuese expuesto latamente en los descargos, solo corresponde declarar la nulidad de las MP decretadas y, seguidamente, absolver a mi representada del cargo formulado.

- **La infracción imputada se configura en base a un parámetro no exigido en las MP, lo que vulnera gravemente el debido proceso y principio de tipicidad**

En los descargos ingresados en la oportunidad correspondiente, se hizo presente que la infracción imputada a Copec, en torno a la falta de cumplimiento de las MP, infringía gravemente los derechos y principios establecidos en la legislación aplicable. A fin de no extender innecesariamente esta presentación, basta con indicar la siguiente síntesis de los fundamentos señalados en dicha oportunidad:

- Las MP no entregaron parámetros respecto a cómo ni cuándo se debía verificar la obligación de reducción de 70% en sus flujos nominales ante condición de mala ventilación, y 50% ante condición de regular ventilación. De esta manera, la obligación no era precisa acerca del momento específico en que debía implementarse la reducción, es decir, en que debía dar inicio a esta o alcanzarse el porcentaje exigido. Se señala, simplemente, que deben ser aplicadas “ante condición de” mala o regular ventilación. No obstante, **de forma posterior, en uno de los Informes de Fiscalización, se añadió la forma específica de cumplimiento** - correspondiente al primer minuto del período de mala o regular ventilación - lo cual fue conocido por mi representada solo al momento de recibir la Formulación de Cargos. Lo mismo ocurre con la forma de cálculo de la reducción de flujos, en donde no se determinó de manera específica su modo de cumplimiento.
- Seguidamente, exigir el cumplimiento de una obligación cuyo contenido no estaba previamente determinado en las MP, infringe gravemente el principio de tipicidad. Asimismo, la SMA interpretó su contenido en desmedro de mi representada quien, al no tener claridad respecto de la forma de cumplimiento de las MP, actuó de la forma más efectiva y adecuada al objetivo de las medidas, hechos y realidad operativa, aplicando una rebaja promedio durante todo el período de la condición de mala o regular ventilación.

- Esta errada interpretación que realiza la autoridad, a su vez, infringe los principios del debido proceso, el principio *pro homine, favor libertatis o favor rei*, cuya aplicación exige escoger, ante la duda sobre la inteligencia del derecho aplicable, de entre todas las interpretaciones razonables, la más favorable al acusado, sea para eximirlo del castigo o para disminuir la sanción.
- Asimismo, el parámetro horario contenido en las MP, y exigido arbitrariamente por la SMA, es técnicamente imposible de cumplir por mi representada, considerando su realidad operacional y las mejores prácticas de la industria. El detalle de dichas condiciones y antecedentes de las operaciones realizadas tanto en el TPI como en LUB, fue entregado por mi representada en los descargos correspondientes, cuyo contenido se solicita tener por reproducido íntegramente.
  - **El incumplimiento imputado no es efectivo, en tanto las reducciones ordenadas en la MP no aplicaban a todas las operaciones de Copec**

Según lo expuesto por la SMA en las MP, la exigencia de reducción respecto de las operaciones de carga y descarga de productos combustibles y/o químicos resultaba aplicable únicamente en tanto las mismas fueran generadoras de COVs. Es más, en el acto mismo que dictó dichas medidas (Resolución Exenta N° 882/2022 de la SMA), se indicó expresamente en su considerando 23, que el objetivo era abordar las actividades de empresas que “*contribuyen en la emisión de COVs*”.

Al respecto, conforme fuese expuesto en detalle ante esta SMA, solo ciertas operaciones realizadas en el TPI y LUB generan dichas emisiones y, respecto de las mismas, existió una reducción efectiva de los flujos nominales promedio durante las transferencias de productos combustibles en la época de vigencia de las MP.

A fin de no extender innecesariamente esta presentación, se solicita por reiteradas las consideraciones expuestas respecto del Cargo N°1, en torno a las operaciones de descargas y despachos de productos combustibles que pueden generar emisiones de COVs. Luego, y en relación al Cargo N°3, del total de 14 operaciones respecto de las cuales se imputa un incumplimiento a las MP en el TPI, a solo 7 de ellas resultaba aplicable la restricción de flujos correspondiente.

Pues bien, conforme fuese señalado en los descargos ingresados por Copec, respecto de todas estas operaciones fue implementada la reducción exigida en las MP, en condiciones de regular y mala ventilación, de acuerdo al detalle que se enuncia a continuación:

- Operación de despacho de combustibles (gasolina 93) desde TK-202 (techo flotante), el día 9 de junio de 2022:** Respecto de esta operación, el despacho comenzó a las 13:00 horas, finalizando a las 22:20 horas del mismo día, existiendo condiciones regulares de ventilación entre las 22:00 y 23:59 horas. En dicho período, se despachó a un flujo promedio de 65 m<sup>3</sup>/hora, lo que corresponde a una reducción de un 92% respecto del flujo nominal de 780 m<sup>3</sup>/hora.
- Operación de despacho de combustibles (gasolina 93) desde TK-204 (techo flotante) del día 11 de junio de 2022:** Respecto de esta operación, el despacho comenzó a las 14:02 horas, finalizando a las 23:12 horas del mismo día, existiendo condiciones regulares de ventilación entre las 22:00 y 23:59 horas. En dicho período, se despachó a un flujo promedio de 211 m<sup>3</sup>/hora, lo que corresponde a una reducción de un 72% respecto del flujo nominal de 780 m<sup>3</sup>/hora.
- Operación de despacho de combustibles (gasolina 93) desde TK-202 (techo flotante) del día 18 de junio de 2022:** Respecto de esta operación, el despacho comenzó a las 14:25 horas, finalizando a las 22:58 horas del mismo día, existiendo condiciones regulares de ventilación entre las 21:00 y 22:59 horas. En dicho período, se despachó a un flujo promedio de 363 m<sup>3</sup>/hora, lo que corresponde a una reducción de un 53% respecto del flujo nominal de 780 m<sup>3</sup>/hora.
- Operación de descarga de combustibles (petróleo diésel) hacia TK-212 (techo fijo) del día 20 de junio de 2022:** Respecto de esta operación, la descarga comenzó a las 20:54 horas del día 19 de junio de 2022, finalizando a las 16:00 horas del día 20 de junio del mismo año. Durante dicho período, existieron condiciones (i) regulares de ventilación, entre las 00.00 y 01.59 hrs; (ii) malas de ventilación, entre las 02.00 y 09.59 hrs y, finalmente; (iii) regulares de ventilación entre las 10:00 y 12:59 horas, todas pronosticadas respecto del día 20 de junio de 2022. En dicho período, se descargó a un flujo promedio de 761 m<sup>3</sup>/hora (condiciones regulares); 475 m<sup>3</sup>/hora (condiciones malas) y; 715 m<sup>3</sup>/hora (condiciones regulares), lo que corresponde a cantidades reducidas en un 49%, 68% y 52% respecto del flujo nominal de 1500 m<sup>3</sup>/hora.
- Operación de despacho de combustibles (gasolina 93) desde TK-204 (techo flotante) del día 26 de junio de 2022:** Respecto de esta operación, el despacho comenzó a las 14:00 horas, finalizando a las 23:48 horas del mismo día, existiendo condiciones regulares de ventilación entre las 22:00 y 23:59 horas. En dicho período,

se despachó a un flujo promedio de 321 m<sup>3</sup>/hora, lo que corresponde a una reducción de un 59% respecto del flujo nominal de 780 m<sup>3</sup>/hora.

- **Operación de descarga de combustibles (petróleo diésel) hacia TK-212 (techo fijo) los días 27 y 28 de junio de 2022:** Respecto de esta operación, la descarga comenzó a las 05:24 horas del día 27 de junio de 2022, finalizando a las 07:00 horas del día 28 de junio del mismo año. Durante dicho período, existieron condiciones (i) malas de ventilación, entre las 00:00 y 09:59 hrs el día 27 de junio de 2022; (ii) regulares de ventilación, entre las 10:00 y 12:59 hrs del día 27 de junio; (iii) regulares nuevamente entre las 21:00 y 22:59 hrs del día 27 de junio; (iv) malas de ventilación entre 23:00 y 23:59 del día 27; (v) malas de ventilación 00:00 y 07:00 hrs del día 28 de junio de 2022. En dicho período, se descargó a flujos promedios reducidos en un 91%, 58%, 27% (condiciones buenas de ventilación), 66%, 82% y 82% respecto del flujo nominal de 1.500 m<sup>3</sup>/hora.

Como es posible apreciar, no es efectivo que mi representada no haya dado cumplimiento a lo dispuesto por las MP. Esto, debido a que, de manera efectiva y fehaciente, durante la vigencia de las mismas, respecto de las operaciones a las que resultaba aplicable la medida, Copec disminuyó efectivamente los flujos de descarga y despacho<sup>7</sup>.

Ahora bien, en relación a LUB, según lo expuesto en el Cargo N°3, a mi representada se imputa un incumplimiento a las MP, en relación a tres actividades específicas, de acuerdo a lo señalado a continuación:

	TPI/LUB	Fecha	Horario	Condición ventilación	Buque tanque o camión	Operación
1	LUB	15-jun	03:00-06:00	Mala	Bow Prosper	Descarga
2	LUB	16-jun	06:00-07:00	Mala	Bow Prosper	Descarga
3	LUB	10-jun	12:57-13:25	Regular	JYRG-41	Carga a granel

Ahora bien, según se argumentó en los descargos, en las operaciones de descargas de aceites desde el buque Bow Prosper a tanque de techo fijo, existen ciertas limitaciones propias de la secuencia operacional de este proceso, que impiden el ajuste inmediato de las reducciones de flujo en la proporción y tiempo exigidos en las MP. Lo anterior, ya que se trata de un proceso que depende en gran parte de ajustes manuales que no se reflejan en forma

---

<sup>7</sup> Ello, con la sola excepción de la operación de descarga de combustibles del día 20 de junio pasado, donde dada las condiciones operacionales ya descritas, hubo una desviación nominal de 1% aproximadamente, siendo por tanto improcedente imponer cualquier clase de sanción a su respecto.

automática en la operación, y que no tienen opciones de tecnificación en la actualidad. Esto implica que no es posible adoptar medidas inmediatas o automáticas frente a la información de reporte de las condiciones de ventilación, sino que dependen de una serie de coordinaciones y factores que no se ajustan con los ritmos del proceso. Por lo tanto, los términos y plazos exigidos por la SMA en la Formulación de Cargos, levantan una obligación que es imposible de cumplir en los términos de la imputación original.

Lo mismo ocurre respecto de las actividades de carga de camiones a granel, que dependen de ajustes manuales que no pueden implementarse de forma automática ni inmediata. El detalle de dichas operaciones y actividades fue entregado en los descargos, que se solicita se tengan por reproducidos en esta presentación.

Teniendo presente lo anterior, cabe señalar que no es efectivo, como erróneamente se señala en la Formulación de Cargos, que mi representada haya incurrido en alguna clase de infracción respecto de las operaciones realizadas en el período de vigencia de las MP en LUB. Esto, pues efectivamente se cumplió con las reducciones exigidas en el promedio horario durante el cual existieron las condiciones de regular y mala ventilación, según se puede apreciar a continuación:

- **Operaciones de descarga desde buque tanque Bow Prosper en los días 15 y 16 de junio de 2022:** Respecto de esta operación, la descarga comenzó a las 02:55 horas del día 15 de junio de 2022, finalizando a las 11:15 horas del día 16 de junio del mismo año. Durante dicho período, existieron condiciones (i) malas de ventilación, entre las 00:00 y 09:59 hrs el día 15 de junio de 2022; (ii) regulares de ventilación, entre las 10:00 y 12:59 hrs del día 15 de junio de 2022; (iii) regulares de ventilación entre 00:00 y 03:59 del día 16 de junio de 2022; (iv) malas de ventilación 04:00 y 09:59 hrs del día 16 de junio de 2022; y, (v) regulares de ventilación entre 10:00 a 11:59 hrs del día 16 de junio de 2022.

Luego, para el período horario correspondiente a dichas condiciones de ventilación, mi representada descargó aceites básicos a flujo promedio de (i) 132 m<sup>3</sup>/hora en el período de condición mala de ventilación para el día 15 de junio de 2022; (ii) 152 m<sup>3</sup>/hora para el período de condición regular de ventilación del mismo día 15 de junio; (iii) 212 m<sup>3</sup>/hora para el período de condición regular de ventilación del 16 de junio de 2022; (iv) 191 m<sup>3</sup>/hora para el período de condición mala de ventilación del 16 de junio de 2022; (v) 121 m<sup>3</sup>/hora para el período de condición regular de ventilación del 16 de junio de 2022. Los flujos promedios anteriores corresponden a porcentajes de reducción del 84%, 81%, 74%, 77% y 85% respectivamente.



- **Operación de carga a granel el día 10 de junio de 2022:** Respecto de esta operación, cabe mencionar que la carga comenzó a las 12:57 horas del día 10 de junio de 2022, para finalizar a las 13:25 horas del mismo día. Durante dicho período, existieron (i) malas condiciones de ventilación entre las 00:00 y 10:59 horas y; (ii) regulares de ventilación, entre las 11:00 y 13:59 horas. Para este período, mi representada descargó productos químicos a flujo promedio de 193,1 l/min en condiciones de mala ventilación, y 266,1 l/min en condiciones regulares de ventilación, los que constituyen una reducción, en promedio horario de duración de la condición, de 68% y 54% respecto del flujo nominal.

En consecuencia, considerando las condiciones y limitaciones operacionales que fueron descritas pormenorizadamente en los descargos, y que la obligación de reducción de flujo aplicaba a las operaciones emisoras de COVs, cuya medición se realiza en promedio de la duración del período de mala o regular ventilación, Copec efectivamente cumplió con lo dispuesto en la MP, siendo por tanto improcedente imponer cualquier clase de sanción<sup>8</sup>.

**POR TANTO**, se solicita a Ud. tener por presentados, en tiempo y forma, los antecedentes requeridos y, en atención a los argumentos expuestos en las diversas presentaciones realizadas por mi representada, se sirva proceder con el cierre del presente procedimiento, absolviendo a Copec S.A. de los cargos formulados.

---

**Sebastián Avilés Bezanilla**  
**p. Copec S.A.**

**Adj.:**

1. Balance tributario correspondiente al año 2022.
2. Estados financieros correspondiente al año 2022.
3. Informe técnico "*Estimación de emisiones de COVs por operaciones de transferencia de productos en TPI y Planta Lubricantes de Copec en Quintero consideradas en los cargos 1 y 3 de la Resolución Exenta de SMA N° 1/rol. F-050-2022*", elaborado por INERCO.

---

<sup>8</sup> Esto, no obstante una sola desviación de carácter menor y puntual el día 20 de junio del año 2022 que, según antecedentes técnicos acompañados a los descargos, implicó un aumento de emisiones menor al 1%.